

CONSTANCIA SECRETRIAL. Al despacho del Juez la presente acción de tutela que correspondió por reparto a este juzgado marzo 25 de 2022, el escrito de tutela llego sin anexos, razón por la cual, la suscrita secretaria se comunicó telefónicamente obteniendo atención al teléfono, en dicha comunicación se solicitó aportaran las pruebas para poder decidir la solicitud de medida provisional obteniendo respuesta a las 10:01 y 10:04 am.

Sírvase proveer

Cali, marzo 25 de 2022

Auto:	654
Radicado:	76001-31-10-004-2022-00108-00
Proceso:	TUTELA
Accionante	JHON JAIR SEGURA TOLOZA
Accionado:	COMITÉ DE CERREM REPRESENTADO POR EL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNP, UNIDAD NACIONAL DE PTOTECCION y ZONA 5 Grupo Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos, Subdirección de Protección

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

El señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado con la cedula de ciudadanía cc 13 106 088 del Charco Nariño, interpone ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, contra del COMITÉ DE CERREM representado por el señor director de la UNP, UNIDAD NACIONAL DE PTOTECCION y ZONA 5 Grupo Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos, Subdirección de Protección, por vulneración de derechos fundamentales a la vida integridad derecho de petición y al debido proceso.

el accionante pretende con la Acción de tutela se ordene *“Como MEDIDA PROVISIONAL ORDENAR A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION que envíe al señor DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN a la ciudad de pasto para que asuma su labor como escolta de confianza por lo ordenado por el tribunal administrativo de Cali.*

Como pretensiones DIFINITIVAS ordenar al director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION para que dentro de las 48 horas proceda a realizar todos los trámites ante el comité del CERREM para la entrega del armamento del señor ORDOÑEZ ESTUPIÑAN por el principio del derecho a la IGUALDAD”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Debemos tener en cuenta, que una MEDIDA PROVISIONAL está directamente relacionada con los actos urgentes y necesarios para salvaguardar la vida de las personas, o para impedir que se cause un peligro inminente o perjuicio irremediable sobre el derecho reclamado, tal como lo ha expuesto en variada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional cuando indica que:

“Un perjuicio se califica como irremediable cuando es “(i) cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse a la mayor brevedad con el fin de que evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona” .

Conforme a los hechos narrados por el actor y teniendo en cuenta que una MEDIDA PROVISIONAL tiene que ver con los actos urgentes y necesarios para salvaguardar la vida de las personas, o para impedir que se cause un peligro inminente sobre el derecho reclamado, encuentra el Despacho que, por ahora,

no se cuenta con los elementos de conocimiento para determinar el cumplimiento de los requisitos del Art.7 del Decreto 2591 de 1991 para acceder a la petición del actor.

Al revisar el acervo probatorio aportado por el accionante se advierte que la Zona 5 Grupo Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos, Subdirección de Protección “en cumplimiento de las disposiciones normativas que aplican en materia de protección, en especial el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1139 de 2021; el Grupo de Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos de la UNP aprueba su requerimiento en los siguientes términos:

Fecha de inicio desplazamiento: 25/03/2022

Fecha de final desplazamiento: 30/03/2022

Ciudad de origen: CALI

Lugares de destino: PASTO - TUMACO - ISUANDE (NARIÑO) - BUENAVENTURA (VALLE)

Escolta que lo acompaña: ORDOÑEZ ESTUPIÑAN DEIVI

Fecha de inicio desplazamiento: 25/03/2022

Fecha de final desplazamiento: 30/03/2022

Ciudad de origen: CALI

Lugares de destino: PASTO - TUMACO - ISUANDE (NARIÑO) - BUENAVENTURA (VALLE)

Escolta que lo acompaña: BETANCURT RIVERA LUIS EDUARDO”

De acuerdo a lo anterior no se observa la solicitud radicada por el accionante ante la Unidad Nacional de Protección –UNP- a través de correo electrónico, el día 23/03/2022 que se le hubiesen negado por la entidad accionada como para predicar una amenaza inminente que requiera la intervención urgente de este juez constitucional, que no de espera a los diez días hábiles otorgados por el Decreto 2591 de 1991 para la emisión de la sentencia de tutela, máxime que no hay un acápite específico de medida cautelar, es decir, que la medida cautelar es lo pretendido en la acción de tutela.

De cara con las pruebas aportadas y el escrito petitorio, se conmina a la **ZONA 5 Grupo Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos, Subdirección de Protección de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, que NOTIFIQUE si aun no lo ha hecho al señor DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN, de la aprobación para desplazamiento Fecha de inicio desplazamiento: 25/03/2022 con Fecha de final desplazamiento: 30/03/2022 con Ciudad de origen: CALI a los Lugares de destino: PASTO - TUMACO - ISUANDE (NARIÑO) - BUENAVENTURA (VALLE) como escolta de confianza del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA

Se aclara que, la nugatoria a la medida provisional solicitada, no constituye de ninguna manera prejuzgamiento del amparo o no a los derechos fundamentales solicitados por el tutelante. Igualmente, una vez revisado el escrito de tutela se puede colegir que el mismo cumple mínimamente con los requisitos de Ley consagrados en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Artículo 14 del Decreto N° 2591 de 1991, motivo por el cual el Despacho considera pertinente admitir su conocimiento, dando trámite preferencial contenido en el Artículo 15 y ss del Decreto 2591/91 y 306 de 1992.

En atención a los hechos expuestos por el accionante, se hace necesario vincular al presente tramite tutelar al Señor Alfonso Campo Martínez, director de la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio del Interior, Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, a los escoltas DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN y LUIS EDUARDO BETANCURT RIVAS, JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN, al señor LUIS ANTONIO PUERTO CORREDOR “supuesto coordinador de grupo de hombre de protección”, por cuanto podría resultar afectado con la determinación que esta instancia tome en este trámite preferencial.

En atención a lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1.-ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado con la cedula de ciudadanía cc 13 106 088 del Charco Nariño, interpone ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, contra del COMITÉ DE CERREM representado por el señor director de la UNP, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y ZONA 5 Grupo Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos, Subdirección de Protección, por vulneración de derechos fundamentales a la vida integridad derecho de petición y al debido proceso.

2.-VINCÚLESE a la presente acción por las consecuencias que se puedan derivar de la decisión que aquí se adopte, al Señor Alfonso Campo Martínez, director de la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio del Interior, Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, a los escoltas DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN y LUIS EDUARDO BETANCURT RIVAS, JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN, al señor LUIS ANTONIO PUERTO CORREDOR *“supuesto coordinador de grupo de hombre de protección”*.

3.-Conforme a las facultades del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, considera pertinente este Despacho, en aras de tener claridad sobre los hechos que rodean la tutela en estudio, se ordena oficiar para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación:

Oficiar al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Sala Jurisdiccional de Decisión, para que arriben copia de la sentencia tutela con radicado 76001-33-33-013-2020-00067-01 DEMANDANTE JHON JAIR SEGURA TOLOSA DEMANDADO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTRO ACCIÓN TUTELA.

Oficiar al CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para que arriben copia de la sentencia del proceso Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación: 110010324000201900211 00.

4.- Negar la Medida Provisional por las razones expuestas en la parte motiva.

5.- **CONMINAR:** a la **ZONA 5 Grupo Control Desplazamientos de Esquemas Protectivos, Subdirección de Protección de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, para que **NOTIFIQUE** si aún no lo ha hecho al señor **DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN**, de la aprobación para desplazamiento Fecha de inicio desplazamiento: 25/03/2022 con Fecha de final desplazamiento: 30/03/2022, cuya Ciudad de origen es CALI, hacia los Lugares de destino: PASTO - TUMACO - ISUANDE (NARIÑO) - BUENAVENTURA (VALLE) como escolta de confianza del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA.

6.- Notifíquese por el medio más expedito este proveído a los entes accionado y vinculados, según lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 concediéndole el término de dos(2) días contadas a partir de la notificación de la presente acción, para que ejerzan su derecho a la defensa e informen al Despacho lo que a bien tengan sobre los hechos narrados por el accionante y los motivos de hecho y de derecho que respalden sus argumentaciones, ya que considera con esta acción que le están vulnerando los derechos fundamentales del actor.

7.-Notifíquese esta providencia por el medio más expedito al accionante

8.- para la notificación de los señores DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN y LUIS EDUARDO BETANCURT RIVAS, JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN, se comisiona tanto al señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA (accionante) como a la ZONA 5 Grupo Control Desplazamientos, (accionado), para que realicen la notificación toda vez que tanto el accionante como el accionado cuentan con la información necesaria para realizar la notificación, corriendo traslado del presente

auto admisorio del escrito de tutela y anexos, para tal efecto, informándole que deberá allegar las constancias de rigor al correo institucional: j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2f0eb3e42fc889945770cdb18fb310d6eb8f5b016cae51affbd2715e21db03
Documento generado en 25/03/2022 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>